



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año de Ricardo Flores Magón."

Cuernavaca, Morelos; ocho de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** en los autos del expediente número **370/2018**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL (nulidad de juicio)** promovido por *********, **contra *******, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por *********, codemandado **contra el auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós que provee el escrito registrado con el número de cuenta 5422; Segunda Secretaría**, y;

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, registrado bajo el número de cuenta **5807**, el codemandado *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN contra el auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós que provee el escrito registrado con el número de cuenta 5422**; mismo recurso que se admite por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, ordenando dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por auto de once de julio de dos mil veintidós, se tiene por presentada a la licenciada *********, abogada patrono de la parte actora, contestando la vista respecto del recurso de revocación interpuesto por la contraria y; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.-**Competencia.-** Los artículos **525 y 526** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establecen:

"Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. [...]"

"ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto

de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

II.- Agravios.- Al efecto tenemos que el recurrente refiere como agravios los que obran (visibles a fojas 289 a 295) del escrito registrado con el número de cuenta **5807**, (Tomo III) mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisará los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo



PODER JUDICIAL

o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.

III.- Análisis del recurso.- Los agravios expuestos se sintetizan de la siguiente forma:

- Que el auto combatido aplica inexactamente el artículo 55 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en virtud de que no es aplicable al caso, pues dicha disposición alude a una inscripción registral, mientras que su petición fue referente a la cancelación de una anotación preventiva.
- Que es inaplicable el artículo 58 de la ley del Registro Público de la Propiedad, pues este se refiere a inscripciones de embargo, hipotecas y en sí a inscripciones definitivas, lo cual, no es el caso
- Le causa agravio, los fundamentos legales en que este juzgado se apoyó para negar su petición de cancelación de anotación marginal.

De acuerdo al Diccionario Jurídico, consultable en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/agravio/> por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que

sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el [quejoso](#) debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. En el [procedimiento](#) común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del [juez](#) que **afectan** los intereses del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueron violados. Se entiende como [agravio](#) la **lesión de un derecho** cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por no haberse aplicado la que rige al caso...”

En el caso, si bien el recurrente refiere las disposiciones legales que a su parecer resultan inaplicables a la petición que realizó y que sustentaron el auto combatido, mencionando por otra parte, las que a su criterio resultan aplicables, también lo es que, dicho recurrente **no precisó la forma en que las violaciones procesales que mencionó trascendieron en su perjuicio**, tal como se encontraba obligado, es decir **no precisó cuál es la lesión o agravio o afectación que el recurrente estima le causa el auto combatido, lo cual impide el debido estudio del medio de impugnación que interpone**, no obstante lo anterior, debe decirse que, la orden realizada por este juzgado de anotación preventiva en el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales de Morelos, de data dos de octubre de dos mil dieciocho, de que inmueble controvertido se encuentra sujeto a litigio, tiene como finalidad el salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, máxime que en el caso, la acción intentada versa sobre la nulidad de un procedimiento no contencioso, en ese sentido, la citada anotación se hizo como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que el bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto del predio controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203508

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materias(s): Civil

Tesis: XII.2o. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 84

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo **el deber del apelante** de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos **los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio**, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1/90. Aurora Almazán López. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Jiménez Gregg. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar. Amparo directo 29/90. María Antonia Alcaraz Patiño y otros. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Ricardo Rodríguez López. Amparo directo 17/90. Javier Lira González. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas. Amparo directo 160/90. Antonio Jiménez Rodríguez. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar. Amparo directo 22/95. Héctor Manuel Sandoval Uriarte y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

IV.- Decisión.- En ese sentido, **se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el codemandado, *********, **contra el auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós que provee el escrito registrado con el número de cuenta 5422**; por lo que, dicho auto se declara firme para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 99, 104, 104, 107, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el codemandado, *********, **contra el auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós que provee el escrito registrado con el número de cuenta 5422**; por lo que, dicho auto se declara firme para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió en **interlocutoria** y firma el **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la **Segunda Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Lourdes Carolina Vega Reza**, con quien legalmente actúa y da fe

JHA/gse

<p>En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente al día _____ de _____ 2022. Se hizo la publicación de Ley. Conste. El _____ de _____ 2022 surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.</p>
--

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al expediente número **370/2018**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL (nulidad de juicio)** promovido por *********, **contra *******, respecto del



PODER JUDICIAL

RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por ***** , codemandado contra el auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós que provee el escrito registrado con el número de cuenta 5422; Segunda Secretaría, del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR